

IEEPCO-RCG-04/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN TRIANUAL DEL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR, PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al procedimiento de verificación trianual del padrón de afiliados del partido político Unidad Popular, para la conservación de su registro.

GLOSARIO:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales
PPL:	Partidos políticos locales.
PUP:	Partido Unidad Popular.
Sistema:	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.
UTVOPL:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo otorgó el registro como partido político local bajo la denominación de Partido Unidad Popular, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en el expediente R.A./TEE/002/2003.
- II. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG640/2022, emitió los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, mismo que fue notificado al PUP, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en dichos lineamientos se estableció el procedimiento para llevar a cabo la verificación trianual.
- III. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la DEPPP, informó a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el dato relativo al 0.26% del padrón electoral utilizado en la Elección Local Ordinaria inmediata anterior, a fin de llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados del PUP, notificando a dicho partido político vía correo electrónico el día catorce del mismo mes y año, mediante oficio IEEPCO/DEPPP/CI/465/2023.
- IV. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la DEPPP/CI mediante oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/025/2023, notificó al PUP la clave de acceso al Sistema, ello en atención a la solicitud realizada por el partido político en comento.
- V. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo del PUP, por el que solicitó asesoría técnica para ingresar al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas de los Partidos Políticos.
- VI. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la DEPPP/CI, mediante oficio IEEPCO/DEPPP/CI/126/2023, comunicó nuevamente al PUP, el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral

utilizado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores, notificado vía correo electrónico, ello en atención al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0485/2023.

- VII.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/DEPPP/CI/147/2023, la DEPPP/CI, vía correo electrónico, notificó al PUP, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0430/2023, por el cual la DEPPP, hizo de conocimiento que el Sistema permanecería cerrado, a partir de las 00:01 horas del 1 de abril de 2023 hasta las 23:59 horas del dos de mayo de 2023, a efecto de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera llevar a cabo la primera compulsa contra el padrón electoral.
- VIII.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, el INE llevó a cabo la reunión virtual con el PUP, a efecto de explicar y disipar las dudas en cuanto el uso y manejo del Sistema, ello en atención a la solicitud del partido político referido.
- IX.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la DEPPP, informó a través de la UTVOPL, que en el Sistema se encontraban disponibles los listados de personas ciudadanas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, así como el plazo que tenían para subsanar tales las inconsistencias, notificando a dicho partido político vía correo electrónico el día nueve del mismo mes y año.
- X.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número PUP/AE/19/2023, signado por el PUP, por el que, se remitió documentación para subsanar las inconsistencias detectadas en el Sistema, por lo que la DEPPP/CI, vencido el plazo para subsanar las citadas inconsistencias, procedió al análisis de la documentación, y a alimentar el Sistema, conforme lo establecen los Lineamientos.
- XI.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la DEPPP/CI, vía correo electrónico informó al PUP, el lugar y la fecha en que habría de realizarse la devolución de las documentales originales presentadas mediante oficio PUP/AE/19/2023, por lo que la devolución correspondiente se realizó el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
- XII.** La DEPPP/CI de este Instituto, conforme a lo señalado por la DEPPP, ingresó al Sistema, para descargar los listados y estadísticos derivado de la

conclusión del proceso de verificación trianual, donde constan los datos relativos de las personas afiliadas al PUP.

- XIII.** El día veinticinco de julio de dos mil veintitrés, la DEPPPyCI de este Instituto, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/788/2023, notificado vía correo electrónico, informó al PUP los resultados obtenidos en el proceso de verificación trianual, así como que en el apartado de “Registros Válidos”, treinta y ocho personas, en la columna de municipios, el campo respectivo se encuentra vacío, motivo por el cual en salvaguarda de su derecho de garantía de audiencia, se comunicó fecha y hora para el desahogo respectivo.
- XIV.** Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, personal de la DEPPPyCI desahogó la garantía de audiencia con el PUP, de la cual se levantó acta de Oficialía Electoral.
- XV.** El dos de agosto de dos mil veintitrés, la DEPPPyCI mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/818/2023, solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, por su conducto, vía UTVOPL se consultara a la DEPPP, respecto del estatus en que se encuentran los 38 (treinta y ocho) registros válidos o, en su caso, informara el motivo por el que, el apartado de Municipio se encuentra vacío, y el tratamiento que debe darse a estos registros, al emitir el Consejo General la resolución correspondiente, al pronunciarse respecto de si conservan el registro como partido político local.
- XVI.** Que con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Partido Unidad Popular, por el que da contestación al oficio IEEPCO/DEPPPyCI/788/2023, en el que se le citó a desahogo de garantía de audiencia, en virtud de los resultados obtenidos del proceso de verificación, así como de que en el apartado de “Registros Validos”, treinta y ocho personas en la columna de municipios, el campo respectivo se encuentra vacío, a lo cual el partido político solicitó:

“... realicen una nueva revisión y constaten que el Partido Unidad Popular sí alcanza la numeración de afiliados exigidos por la norma electoral aplicable.”

“... en el ejercicio del derecho de audiencia concedido a esta representación partidista, es importante subrayar que, en el último

corte que se realizó en fecha 28 de marzo del presente año contábamos con un número de 20,362 afiliados, pero por complicaciones técnicas y políticas que se tuvieron dentro de nuestro instituto no se pudieron subir al portal del Instituto Nacional Electoral (INE) nuestra información correctamente, por lo cual con fecha del 27 de julio del presente año pudimos solucionar la problemática y subir la información de 28,620 afiliados nuevos que se tenían, pero por las complicaciones antes mencionadas no se pudieron ingresar en tiempo y forma; de esta misma manera se les hace de su conocimiento que con esta nueva información ingresada se confirma que no solo contamos con afiliados al Partido Unidad Popular en las 2 terceras partes de los Municipios del total que integran el Estado, si no que rebasamos con este requisito, ya que con la información que se actualizó se constata la presencia de nuestra militancia partidista en 443 municipios, ...”

“... inaplicación de los artículos 61 y 62 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales aprobados mediante acuerdo INE/CG640/2022, con los cuales fundamenta su oficio, por carecer de asidero legal y constitucional.”

“Inaplicación que se solicita por ser contradictorio con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el Recurso de Apelación RA/209/2022 y acumulados, además, avalado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, sede en Xalapa.”

- XVII.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/834/2023, notificado vía correo electrónico la DEPPPyCI dio contestación al PUP, respecto a la solicitud relacionada con el Proceso de Verificación Trianual, en el sentido de que resulta inatendible conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

XVIII. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Coordinación de Vinculación con el INE, vía correo electrónico remitió a la DEPPPyCI el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2448/2023, por el que la DEPPP solicitó de manera urgente a la Subdirección de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral del INE que:

“corrobore si se cuenta con el dato relativo al municipio, o en su caso, si dichos registros corresponden al padrón electoral de personas residentes en el extranjero, a fin de que el Organismo Público Local pueda determinar si se cumple con la dispersión geográfica de las dos terceras partes de los municipios comprendidos en la entidad que se trate, conforme al artículo 42 de los Lineamientos referidos.”

XIX. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Representante Propietario del PUP ante el Consejo General de este Instituto, presentó en la Oficialía de Partes, Recurso de Apelación a fin de contravenir la respuesta emitida por la DEPPPyCI, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/834/2023, relativa al Proceso de Verificación Trienal.

XX. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Coordinación de Vinculación con el INE de este Instituto, remitió vía correo electrónico el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2479/2023, por el que la DEPPP dio respuesta a la consulta formulada por la DEPPPyCI, relativo al estatus en que se encuentran 38 (treinta y ocho) registros válidos en los que el apartado de Municipio se encuentra vacío, y el tratamiento que debe darse a tales registros.

C O N S I D E R A N D O S

Competencia y atribuciones del Instituto.

1. Que el artículo 41, Base I, párrafos 1 y 2, de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

2. El artículo 116, Base V, apartado A, de la CPEUM, dispone que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales debe apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que el artículo 4 de la LGIPE, establece que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la LGIPE.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
5. De conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), de la LGIPE, corresponde a este Instituto ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la LGIPE, y las demás que determine dicha ley y aquellas no reservadas al Instituto.
6. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable. Asimismo, en ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
7. Que conforme el artículo 25, Base B, párrafo 2, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE y por la LGPP.

8. Por su parte el artículo 30, numerales 2, 3 y 4, de la LIPEEO, refiere que este Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
9. El artículo 35, numeral 1, de la LIPEEO, prevé que el Consejo General de este Instituto, es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública, y se integrará garantizando el principio de paridad de género.
10. Que el artículo 2 de los Lineamientos, establece que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria para el INE y los partidos políticos nacionales, así como para los Organismos Públicos Locales y los partidos políticos locales.
11. Que el artículo 18 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos nacionales y locales, serán los responsables primigenios de los datos personales de sus militantes capturados/cargados en el Sistema de verificación, y del tratamiento de estos, en el entendido de que los mismos fueron recabados con el consentimiento expreso de las personas ciudadanas, para el fin exclusivo de integrar sus padrones de personas afiliadas, con el aviso previo de que dichos datos son transferidos a la

autoridad electoral con el propósito de ser verificados en cumplimiento a la normativa aplicable.

12. Que el artículo 19 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos son sujetos obligados, por lo que corresponde a ellos garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición respecto de los datos contenidos en los padrones de personas afiliadas.

Marco jurídico aplicable.

13. Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
14. Que el artículo 9, párrafo 1, de la CPEUM, refiere que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
15. Que el artículo 35, fracción III, de la CPEUM, establece que es prerrogativa de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
16. Que el artículo 2, incisos a) y b), de la LGPP, refiere que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

17. Que el artículo 3, numeral 2, de la LGPP, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa.
18. El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la LGPP, refiere que se entenderá por afiliado o militante, al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
19. Que el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la LGPP, establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político se deberá verificar que tratándose de partidos políticos locales, cuenten con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
20. Por su parte el artículo 16 de la LGPP, refiere que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; así como que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
21. Que el artículo 25, numeral 1, incisos a), c), e), q) y x), de la LGPP, establecen que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de

realizar afiliaciones colectivas de la ciudadanía y las demás que establezcan las leyes federales o locales establecidas.

22. Por su parte el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP, establece que es causa de pérdida de registro de un partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
23. El artículo 2, fracción XIX, de la LIPEEO, establece que el militante o afiliado, es la ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
24. Que en el artículo 50, fracción XXIII, de la LIPEEO, se establece que son atribuciones de la DEPPPyCI, las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.
25. Que el artículo 292 de la LIPEEO, refiere que en cuanto hace al padrón de afiliados del partido político local, la DEPPPyCI, con el apoyo del INE, verificará que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. Asimismo, que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
26. Que el artículo 1º de los Lineamientos, establece que el objeto de los lineamientos es verificar en el año previo al proceso electoral federal ordinario -cada tres años- el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas establecido en la ley para la conservación de su registro y, de manera permanente, que no exista doble afiliación de una persona en los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales y locales.

27. Que el artículo 2 de los Lineamientos, establece que las disposiciones son de observancia general y obligatoria para el INE y de los Partidos Políticos Nacionales, así como para los Organismos Públicos Locales y los PPL.
28. Que el artículo 6, incisos a), d), f), g), h) e i), de los Lineamientos, refiere que este Instituto tiene como obligaciones la de operar permanentemente el Sistema de Verificación; informar a los partidos políticos locales las cuentas de acceso al Sistema de verificación; implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los partidos políticos locales y llevar a cabo la verificación trianual e informar a los partidos políticos locales la cifra que corresponde al 0.26% por ciento del padrón electoral de la entidad, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de personas afiliadas con el que deberán contar para la conservación de su registro; y actualizar la publicación de los padrones de personas afiliadas de los PPL, para su descarga y/o consulta individual, en la página de internet de este Instituto, pudiendo redireccionarla a la página del INE.
29. Que en el artículo 7 de los Lineamientos, señala las obligaciones que tendrán los partidos políticos, respecto de la verificación de sus padrones afiliados.
30. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que se considerará persona afiliada o militante, la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que este disponga para estos efectos, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la LGPP.
31. El artículo 12 de los Lineamientos, refiere que para efectos de los procesos de verificación sólo serán considerados como militantes a algún partido político, las personas ciudadanas cuyos datos se encuentren clasificados como "Registros Válidos" en el Sistema. Lo anterior, sin menoscabo de que al interior del partido político se reconozca su carácter de persona afiliada y con ello su derecho de asociación consagrado en el artículo 9 de la CPEUM.
32. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que la información contenida en el Sistema de verificación únicamente podrá ser utilizada por este Instituto para la obtención del registro como partido político o para su conservación, según sea el caso, para el cumplimiento de requerimientos de

autoridades jurisdiccionales, así como para el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

33. Que el artículo 22, incisos c) y g), de los Lineamientos, refiere que el Sistema de Verificación es la herramienta informática oficial de uso obligatorio para los partidos políticos nacionales y locales, que con independencia del mecanismo que internamente utilicen para llevar el registro de su militancia, será el medio único para que los partidos políticos, el INE y este Instituto, lleven a cabo lo siguiente: obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación permanente y trianual del padrón de personas afiliadas y generar reportes y estadísticos, relativos al padrón de militantes.
34. El artículo 25 de los Lineamientos, refiere que el Sistema sólo estará inhabilitado durante la verificación trianual, en el cual se tomarán en cuenta los registros capturados al treinta y uno de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria. No obstante, posterior a la compulsión de los registros contra padrón electoral el Sistema será habilitado para que los partidos puedan capturar o cancelar registros a efecto de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
35. Que el artículo 26 de los Lineamientos, establece que se considerará como el padrón de personas afiliadas a un partido político, únicamente el que se encuentre capturado en el Sistema de verificación, cualquier otra base de datos, hoja de cálculo o sistema diverso no será tomado en cuenta como padrón de militantes, y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo 1, inciso d), y 95, párrafo 2, de la LGPP, en relación con el 44, párrafo 1, inciso m), de la LGIPE.
36. Que el artículo 35 de los Lineamientos, establece que, realizada la compulsión contra el padrón electoral, al conjunto de registros ubicados en el Sistema de verificación bajo los estatus de “Duplicado en otro partido político (compulsado)”, “Con entidad distinta al partido político local adscrito”, “No se encuentra en el Padrón Electoral” y bajas del padrón electoral (libro negro), se les denominará “Registros con inconsistencias”.
37. Que el artículo 37 de los Lineamientos, establece que la DEPPP, solicitará a la DERFE, la compulsión de los requisitos capturados/cargados, contra el

padrón electoral (federal o local, según corresponda) con corte a la fecha más reciente a aquella en que lo solicite, a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo.

38. Que, por su parte, el artículo 38 de los Lineamientos, establece que aquellos registros que se encuentren en el padrón electoral y no se ubiquen en el conjunto de “Registros con inconsistencias”, se les denominará “Registros válidos”.
39. El artículo 39 de los Lineamientos, establece que los registros localizados en el libro negro se clasificarán y actualizarán en el Sistema de acuerdo con el catálogo que emita la DERFE, bajo los conceptos siguientes:
 - a) **“Defunción”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
 - b) **“Suspensión de Derechos Político-Electorales”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8, de la LGIPE.
 - c) **“Cancelación de trámite”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1, de la LGIPE.
 - d) **“Duplicado en Padrón”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
 - e) **“Datos personales irregulares”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
 - f) **“Domicilio irregular”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, en relación con el Acuerdo CG-347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

Asimismo, se considerarán “Registros con inconsistencias” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación, y formatos de credencial robados, entre otros.

40. Que el artículo 40 de los Lineamientos, establece que los registros con estatus “No se encuentra en el Padrón Electoral”, serán aquellos registros que, derivado de la compulsión contra el padrón electoral, no fueron localizados en este con base en los datos que fueron proporcionados por el partido político nacional o partido político local.
41. Que por su parte, el artículo 41 de los Lineamientos, refiere que los registros “Con entidad distinta al partido local adscrito”, son aquellos que el partido político local captura/carga en el sistema de verificación y que, posterior a la compulsión, no corresponden al ámbito local en el cual tiene su registro, por lo que no pueden ser considerados parte del padrón de militantes.
42. Que el artículo 42 de los Lineamientos, dispone que el proceso de verificación trianual, es el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político, que tiene por objeto que el INE o este Instituto, de conformidad con sus respectivas atribuciones, constaten que cuentan con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal o local según se trate, y que estos se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por la ley de acuerdo con el ámbito que les corresponda.
43. Que el artículo 43 de los Lineamientos, señala que la DEPPP solicitará a la DERFE, el número de personas ciudadanas equivalentes al 0.26% del padrón electoral federal y local utilizado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores. Esta información se hará del conocimiento de los partidos políticos locales, a través de la UTVOPL quien lo remitirá a los Organismos Públicos Locales, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a que la DEPPP reciba el dato proporcionado por la DERFE, con el propósito de que conozcan el número mínimo de militantes con el que deberán contar los partidos políticos, al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación, para la conservación de su registro.

44. Que el artículo 44 de los Lineamientos, establece que los registros que serán considerados para el proceso de verificación son aquellos capturados/cargados en el Sistema de verificación por los partidos políticos al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación, así como aquellos que se encuentren, a esa fecha, en el sistema de verificación a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo. Como resultado de la verificación trianual, algunos registros podrían cambiar de estado registral, dado que podrían haber sido compulsados únicamente como parte de la verificación permanente, es decir con margen de hasta tres años previos a la verificación trianual.
45. Que conforme al artículo 38, fracciones I y LXVIII, de la LIPEEO, dentro de sus atribuciones el Consejo General tiene las de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, y las demás que establezca la LGIPE, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

Procedimiento de verificación de padrones de los partidos políticos locales

46. Que, en virtud de los antecedentes y considerandos señalados con anterioridad, y de conformidad con las disposiciones señaladas y con finalidad de dar cumplimiento al artículo 104, incisos a) y r), de la LGIPE, se establece que corresponde a este Instituto, aplicar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG640/2022, por el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, que tienen como objeto establecer y regular los procesos para que el INE y este Instituto, de acuerdo con su respectiva competencia, verifiquen, en el año previo al proceso electoral federal ordinario -cada tres años-, el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas establecido en la ley para la conservación de su registro y, de manera permanente, que no exista doble afiliación de una persona en los padrones de militantes.
- a) El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la DEPPP, informó a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el dato relativo al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, esto a fin

de llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados del PUP notificando a dicho partido político vía correo electrónico, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/465/2022, el día catorce del mismo mes y año, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dato proporcionado.

El número mínimo de afiliados con que debía contar el Partido Unidad Popular es de 8,007.4566, lo que se traduce en ocho mil ocho afiliados, de conformidad con el artículo 6, inciso i), de los Lineamientos.

- b) El diez de febrero de dos mil veintitrés, la DEPPP, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0485/2023, emitió recordatorio del número de personas ciudadanas equivalentes al 0.26% del padrón electoral local utilizado en las elecciones locales ordinarias inmediatas anteriores, notificando al PUP, vía correo electrónico, el día catorce de febrero de dos mil veintitrés.
- c) De conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos, el PUP, llevó a cabo la captura individual de los datos de sus militantes en el Sistema de Verificación implementado por el INE, (apellidos y nombres, entidad, clave de elector y fecha de afiliación) o, en su caso, mediante la carga masiva de los datos de sus militantes siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes: clave de elector (capturada con letras mayúsculas) seguido por el signo de PLECA (|); fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) seguido por el signo de PLECA (|); y nombre completo.

Los partidos políticos nacionales y locales deberán contar con el soporte documental ya sea físico o electrónico, según corresponda, que acredite la voluntad de la persona afiliada, la cual debe contener, entre otros datos, los señalados para su captura. Cabe señalar que el PUP presentó un total de 20,362 (Veinte mil trescientos sesenta y dos) afiliadas y afiliados válidos.

- d) Tal como se señaló en los antecedentes, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/147/2023, la

DEPPPyCI, vía correo electrónico, notificó al PUP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0430/2023, en el cual se hizo de conocimiento que el Sistema permanecería cerrado, a partir de las 00:01 horas del 1 de abril de 2023 hasta las 23:59 horas del 2 de mayo de 2023, a efecto de que la DERFE pudiera llevar a cabo la primera compulsión contra el padrón electoral, y que únicamente tendrían acceso para consulta de información. Cabe hacer la precisión que, para las compulsiones entre los padrones de afiliados capturados por el PUP, se utilizó el padrón electoral con corte al treinta y uno de marzo del año en curso.

- e) Con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, el INE llevó a cabo reunión de trabajo virtual con el PUP, relativo al uso y manejo del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, ello atendiendo a la solicitud del PUP.
- f) Que a través del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023, la DEPPP, hizo de conocimiento a este Instituto que la DERFE, ha concluido con la compulsión de la totalidad de registros de los partidos políticos locales contenidos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos contra el padrón local correspondiente, y que en el sistema se encontraban disponibles los listados de personas ciudadanas, cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, y conforme al artículo 53 de los Lineamientos, los partidos políticos tendrán como plazo 30 días hábiles, para subsanar las inconsistencias (estatus 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17), el cual transcurrió del **08 de mayo al 16 de junio de dos mil veintitrés**, derivado de lo anterior, la DEPPPyCI, informó mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/517/2023 al PUP, el contenido íntegro del oficio del INE referido.
- g) En consecuencia, el dieciséis de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, original del oficio PUP/AE/19/2023, firmado por el representante propietario del PUP, acreditado ante el Consejo General de este Instituto, y sus anexos respectivos, consistentes en documentación para subsanar sus registros con inconsistencias que obran en el Sistema. En virtud de lo anterior la DEPPPyCI, procedió al análisis correspondiente de la documentación presentada, respecto de subsanar el estatus “17

duplicado en otro partido político (compulsado)”, para lo cual se verificó que de las diecisiete ratificaciones de ciudadanas y ciudadanos que presentó el PUP, se acompañaran de su formato de ratificación con firma autógrafa, mediante el cual las personas ciudadanas manifiesten su deseo de continuar afiliadas al partido de su elección y renunciar a cualquier otro, así como de copia de la credencial de elector y el listado en formato Excel con los datos de: número consecutivo, nombre completo, clave de elector, fecha de ratificación, conforme lo establecen los artículos 79 y 80 de los Lineamientos.

- h) Es así que, de las diecisiete ratificaciones presentadas por el PUP, una vez revisadas, se validaron en el sistema dieciséis ratificaciones, ello derivado de que la clave de elector de un ciudadano capturada en el formato ratificación no correspondía a la que consta en la credencial de elector, conforme al artículo 84, incisos j) y k), de los Lineamientos. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los lineamientos, el veintiséis de junio del año en curso, vía correo electrónico se informó al PUP, el lugar y la fecha en la que debería acudir para que la DEPPPyCI, realizara la devolución de los escritos originales de ratificación presentados, y sus anexos correspondientes, por lo que, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se realizó la devolución correspondiente, en términos del artículo 88, de los Lineamientos.
- i) Con posterioridad, se procedió a descargar las bases de datos y los estadísticos del Sistema, donde obran los registros de las personas afiliadas al partido político, alojadas en “**Registros válidos**” y en “**Registros con inconsistencia.**”
- j) Con fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, la DEPPPyCI de este Instituto, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/788/2023, vía correo electrónico, informó al PUP, una vez finalizado el proceso de verificación trianual, los resultados generados en el Sistema, así como que dentro de los registros válidos 38 (treinta y ocho) personas afiliadas, en la columna de Municipios, el campo respectivo se encuentra vacío, y a fin de hacer efectivo su derecho a la garantía de audiencia, se le comunicó fecha y hora para el desahogo de la misma.

- k) Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, personal de la DEPPPyCI en conjunto con el Presidente, Secretario de Finanzas y el Secretario de Organización del PUP, desahogaron la garantía de audiencia, en presencia de personal en su calidad de Oficial Electoral, de la cual se levantó el acta respectiva.
- l) El dos de agosto de dos mil veintitrés, la DEPPPyCI mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/818/2023, solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por su conducto, vía UTVOPL se consultara a la DEPPP:

“Que en términos de los artículos 5, numeral 1, incisos a), j), k) y n), 60, 61 y 62, de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, se solicita su apoyo y colaboración a efecto de que a la brevedad posible se informe el estatus en que se encuentran los 38 (treinta ocho) registros válidos o, en su caso, informar el motivo de que en el apartado de Municipio se encuentre vacío, y el tratamiento que debe darse a estos registros, al emitir el Consejo General la resolución correspondiente respecto si conserva el registro como partido político local, lo anterior se solicita toda vez que el Consejo General de este Instituto, a más tardar el 31 de agosto del año en curso, deberá emitir el pronunciamiento correspondiente”.

- m) Que con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Partido Unidad Popular, por el que da contestación al oficio IEEPCO/DEPPPyCI/788/2023, en el que se le citó a desahogo de garantía de audiencia, en virtud de los resultados obtenidos del Sistema de verificación, así como de que en el apartado de “Registros Válidos”, treinta y ocho personas en la columna de Municipios, el campo respectivo se encuentra vacío, a lo cual el partido político solicitó:

“... realicen una nueva revisión y constaten que el Partido Unidad Popular sí alcanza la numeración de

afiliados exigidos por la norma electoral aplicable.”

“... en el ejercicio del derecho de audiencia concedido a esta representación partidista, es importante subrayar que, en el último corte que se realizó en fecha 28 de marzo del presente año contábamos con un número de 20,362 afiliados, pero por complicaciones técnicas y políticas que se tuvieron dentro de nuestro instituto no se pudieron subir al portal del Instituto Nacional Electoral (INE) nuestra información correctamente, por lo cual con fecha del 27 de julio del presente año pudimos solucionar la problemática y subir la información de 28,620 afiliados nuevos que se tenían, pero por las complicaciones antes mencionadas no se pudieron ingresar en tiempo y forma; de esta misma manera se les hace de su conocimiento que con esta nueva información ingresada se confirma que no solo contamos con afiliados al Partido Unidad Popular en las 2 terceras partes de los Municipios del total que integran el Estado, si no que rebasamos con este requisito, ya que con la información que se actualizó se constata la presencia de nuestra militancia partidista en 443 municipios, ...”

“... inaplicación de los artículos 61 y 62 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales aprobados mediante acuerdo INE/CG640/2022, con los cuales fundamenta su oficio, por carecer de asidero legal y constitucional.”

“Inaplicación que se solicita por ser contradictorio con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el Recurso de Apelación RA/209/2022 y acumulados, además, avalado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, sede en Xalapa.”

- n) El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/834/2023, notificado vía correo electrónico la DEPPPyCI dio contestación al PUP, respecto a la solicitud relacionada con el Proceso de Verificación Trianual, en el sentido de que resulta inatendible conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.
- o) Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Coordinación de Vinculación con el INE de este Instituto, vía correo electrónico remitió a la DEPPPyCI el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2448/2023, por el que la DEPPP solicitó de manera urgente a la Subdirección de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral del INE que:
- “corrobore si se cuenta con el dato relativo al municipio, o en su caso, si dichos registros corresponden al padrón electoral de personas residentes en el extranjero, a fin de que el Organismo Público Local pueda determinar si se cumple con la dispersión geográfica de las dos terceras partes de los municipios comprendidos en la entidad que se trate, conforme al artículo 42 de los Lineamientos referidos.”*
- p) El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Representante Propietario del PUP ante el Consejo General de este Instituto, presentó en la Oficialía de Partes, Recurso de Apelación a fin de contravenir la respuesta emitida por la DEPPPyCI, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/834/2023, relativa al Proceso de Verificación.
- q) El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Coordinación de Vinculación con el INE de este Instituto, remitió vía correo electrónico el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2479/2023, por el que la DEPPP dio respuesta a la consulta formulada por este Instituto, relativa al estatus en que se encuentran 38 (treinta y ocho) registros válidos que en el apartado de Municipio se encuentra vacío, y el tratamiento que debe darse a tales registros, al respecto la DEPPP opinó lo siguiente:

“Al respecto, en opinión de esta autoridad electoral señala lo siguiente:

a) Como se ha mencionado, los 38 (treinta y ocho) registros que nos ocupan con estatus “válido” forman parte del padrón de personas afiliadas del partido político local denominado “Unidad Popular”.

*b) Con independencia de que cada uno de los 38 (treinta y ocho) registros referidos no pueden ser clasificados dentro de algún municipio de la entidad en los términos mencionados (pero sí dentro del estado de Oaxaca), el Organismo Público Local, para efectos de verificar la dispersión geográfica establecida en la parte final del artículo 61 de los citados Lineamientos (no tal cual lo refiere el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, dado que esto se refiere al proceso de constitución como partido político local y no al proceso de verificación del padrón de un partido político ya constituido), en caso de que al partido político le hiciera falta la representación (dispersión) de su militancia en algunos municipios, en este caso en un número inferior a 38 (por ser este el número de militantes de los cuales no se puede establecer el municipio), **el requisito de la dispersión podría considerarse por cumplido** ya que, en atención al principio de duda razonable, la autoridad electoral local no cuenta con elementos de certeza que le permitan concluir que las 38 (treinta y ocho) personas ciudadanas no tienen su residencia primigenia en los municipios faltantes para que el partido político acredite la dispersión geográfica que se está revisando.*

c) En caso contrario, si el número de municipios que le hace falta al partido político para acreditar la dispersión geográfica requerida fuera superior a 38, aun cuando las 38 (treinta y ocho) personas ciudadanas acreditaran su residencia primigenia

*dentro de cualquier municipio en la entidad, esto no resultaría suficiente para demostrar el requisito aludido y, en consecuencia, “Unidad Popular” **no acreditaría la dispersión geográfica en las dos terceras partes de los municipios en el estado de Oaxaca** que la normativa exige.*

Lo anterior se sugiere en el entendido de que “Unidad Popular” sí cumple en su totalidad con el 0.26% del padrón electoral local requerido para la conservación del registro, con independencia de la actuación que el Organismo Público Local refiere en el Acta mencionada y, sobre todo, con el propósito de garantizar y maximizar el derecho de asociación y afiliación que les asiste directamente a las 38 (treinta y ocho) personas ciudadanas que nos ocupan; indirectamente a las demás personas que conforman el padrón de militantes de “Unidad Popular”; y, por supuesto, al propio partido político.”

Resultado de la verificación.

47. Que el artículo 38, fracciones I y LXVIII, de la LIPEEO, establece que dentro de sus atribuciones el Consejo General de este Instituto, tiene las de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confieren la CPEUM y la Ley General, y las demás que establezca la LGIPE, la LIPEEO, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
48. Que el artículo 59 de los Lineamientos, establece que este Instituto elaborará el documento que contenga la información a partir de la cual, este órgano de dirección cuenta con las atribuciones para determinar si el PUP, cumple con el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.
49. Que por su parte, los artículos 60 y 61, de los Lineamientos, refieren que a más tardar el treinta y uno de agosto del año previo a la jornada electoral federal, este Consejo General deberá verificar que los partidos políticos cuenten con el número de registro equivalente al 0.26% del padrón electoral

local y constatar que la militancia del partido político local se encuentra distribuida en, cuando menos, dos terceras partes de los municipios del estado.

50. Que de conformidad con los datos que obran en el Sistema, se obtuvo información identificada como “Registros Válidos” y “Registros con inconsistencias”, por lo que cabe hacer la precisión de que al hacer pronunciamiento sobre “Registros Válidos”, se hace referencia a los que fueron localizados en el padrón electoral y no presentan algún tipo de inconsistencia, en tanto que al pronunciarse sobre “Registros con inconsistencias”, la referencia es a los: “Duplicado en otro partido político (Compulsado)”, “Con entidad distinta al partido local adscrito”, “No se encuentra en el padrón electoral” y bajas del padrón electoral (libro negro).
51. Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 60 y 61 de los Lineamientos, este Consejo General procede a verificar que el PUP, cuente con el número de registros equivalente al 0.26% del padrón electoral local, y que la militancia de este partido político se encuentre distribuida en cuando menos dos terceras partes de los municipios del estado, ello para que conserve su registro como partido político local, conforme a lo siguiente:
 1. Para que el partido político local conserve su registro deberá contar 8,007.4566, lo que se traduce en ocho mil ocho ciudadanas y ciudadanos registrados, equivalentes al 0.26% del padrón electoral, así como que la militancia a su partido político, se encuentre distribuida en cuando menos dos terceras partes de los municipios, es decir 380 (trescientos ochenta) municipios de los 570 (quinientos setenta) que integran el estado.
 2. El proceso de verificación trianual de los padrones de afiliados del partido político, se desahogó por este Instituto y por el PUP, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, aprobados mediante acuerdo INE/CG640/2022, y con la operatividad del Sistema implementado para ello.
 3. Que el PUP acreditó contar con 20,362 (veinte mil trescientos sesenta y dos) “Registros Válidos”, lo que representa un 0.66% del padrón electoral utilizado en la elección inmediata interior, superando así el

porcentaje mínimo exigido por la Ley para la conservación de su registro.

4. El PUP, acreditó que sus militantes se encuentran distribuidos en 373 (trescientos setenta y tres) municipios, de los 570 (quinientos setenta) que integran el estado.
5. En consecuencia, una vez desahogada la garantía de audiencia con el PUP, respecto de los datos obtenidos del Sistema, el dos de agosto de dos mil veintitrés, la DEPPPyCI mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/818/2023, solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por su conducto, vía UTVOPL se consultara a la DEPPP lo siguiente:

“Que en términos de los artículos 5, numeral 1, incisos a), j), k) y n), 60, 61 y 62, de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, se solicita su apoyo y colaboración a efecto de que a la brevedad posible se informe el estatus en que se encuentran los 38 (treinta ocho) registros válidos o, en su caso, informar el motivo de que en el apartado de Municipio se encuentre vacío, y el tratamiento que debe darse a estos registros, al emitir el Consejo General la resolución correspondiente respecto si conserva el registro como partido político local, lo anterior se solicita toda vez que el Consejo General de este Instituto, a más tardar el 31 de agosto del año en curso, deberá emitir el pronunciamiento correspondiente”.

6. En respuesta a lo anterior, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Coordinación de Vinculación con el INE de este Instituto, remitió vía correo electrónico el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2479/2023, por el que la DEPPP emitió respuesta a la consulta formulada, relativo al estatus en que se encuentran 38 (treinta y ocho) registros válidos en los que el apartado de Municipio se encuentra vacío, y el tratamiento que debe darse a tales registros, al momento en que habría de pronunciarse este Consejo General; al respecto la DEPPP comunicó lo siguiente:

“Al respecto, en opinión de esta autoridad electoral señala lo siguiente:

a) Como se ha mencionado, los 38 (treinta y ocho) registros que nos ocupan con estatus “válido” forman parte del padrón de personas afiliadas del partido político local denominado “Unidad Popular”.

*b) Con independencia de que cada uno de los 38 (treinta y ocho) registros referidos no pueden ser clasificados dentro de algún municipio de la entidad en los términos mencionados (pero sí dentro del estado de Oaxaca), el Organismo Público Local, para efectos de verificar la dispersión geográfica establecida en la parte final del artículo 61 de los citados Lineamientos (no tal cual lo refiere el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, dado que esto se refiere al proceso de constitución como partido político local y no al proceso de verificación del padrón de un partido político ya constituido), en caso de que al partido político le hiciera falta la representación (dispersión) de su militancia en algunos municipios, en este caso en un número inferior a 38 (por ser este el número de militantes de los cuales no se puede establecer el municipio), **el requisito de la dispersión podría considerarse por cumplido** ya que, en atención al principio de duda razonable, la autoridad electoral local no cuenta con elementos de certeza que le permitan concluir que las 38 (treinta y ocho) personas ciudadanas no tienen su residencia primigenia en los municipios faltantes para que el partido político acredite la dispersión geográfica que se está revisando.*

c) En caso contrario, si el número de municipios que le hace falta al partido político para acreditar la dispersión geográfica requerida fuera superior a 38, aun cuando las 38 (treinta y ocho) personas ciudadanas acreditaran su residencia primigenia

*dentro de cualquier municipio en la entidad, esto no resultaría suficiente para demostrar el requisito aludido y, en consecuencia, “Unidad Popular” **no acreditaría la dispersión geográfica en las dos terceras partes de los municipios en el estado de Oaxaca** que la normativa exige.*

Lo anterior se sugiere en el entendido de que “Unidad Popular” sí cumple en su totalidad con el 0.26% del padrón electoral local requerido para la conservación del registro, con independencia de la actuación que el Organismo Público Local refiere en el Acta mencionada y, sobre todo, con el propósito de garantizar y maximizar el derecho de asociación y afiliación que les asiste directamente a las 38 (treinta y ocho) personas ciudadanas que nos ocupan; indirectamente a las demás personas que conforman el padrón de militantes de “Unidad Popular”; y, por supuesto, al propio partido político.

Contestación a oficio del PUP.

52. Que en atención al escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a la DEPPPyCI, por el que el PUP realiza planteamientos y solicita que se emita algún tipo de pronunciamiento relacionado con el Proceso de Verificación Trianual, al respecto es pertinente señalar que, en términos del artículo 61 de los Lineamientos, este Consejo General cuenta con las facultades para pronunciarse respecto del Proceso referido, el cual consiste en verificar que los partidos políticos cuenten con el número de registros equivalentes al 0.26% del padrón electoral local y confirmar que la militancia de los partidos políticos locales se encuentra distribuida en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la Entidad.

En cuanto a la solicitud de que *“realicen una nueva revisión y constaten que el Partido Unidad Popular sí alcanza la numeración de afiliados exigidos por la norma electoral”*, se señala:

Que en términos del artículo 44 de los Lineamientos, el cual establece que los registros que serán considerados para el proceso de verificación son aquellos capturados/cargados en el Sistema de verificación por los partidos

políticos al **31 de marzo del año** en que se lleve a cabo el proceso de verificación; así como aquellos que se encuentren, a esa fecha, en el Sistema de verificación a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo. Como resultado de la verificación trianual algunos registros podrían cambiar de estado registral, dado que podrían haber sido compulsados únicamente como parte de la verificación permanente; es decir, con un margen de hasta tres años previos a la verificación trianual.

De lo que se desprende, que los registros capturados por el PUP en el sistema con posterioridad al 31 de marzo de dos mil veintitrés, no pueden ser considerados para el cumplimiento del número mínimo de militantes por estar fuera de la fecha corte establecida para el proceso, ello de conformidad con el artículo 52, párrafo tercero, de los Lineamientos, así como que el partido, en su momento, fue plenamente notificado de que en caso de cargar información al Sistema con posterioridad al 31 de marzo de dos mil veintitrés, esta no sería tomada en cuenta para este proceso de verificación trianual.

53. Así pues, en la parte relativa donde solicita que: *“en el último corte que se realizó en fecha 28 de marzo del presente año contábamos con un número de 20,362 afiliados, pero por complicaciones técnicas y políticas que se tuvieron dentro de nuestro instituto no se pudieron subir al portal del Instituto Nacional Electoral (INE) nuestra información correctamente, por lo cual con fecha 27 de julio del presente año pudimos solucionar la problemática y subir la información de 28,620 afiliados nuevos que se tenían, pero por las complicaciones antes mencionadas no se pudieron ingresar en tiempo y forma; de esta misma manera se les hace de conocimiento que con esta nueva información ingresada se confirma que no solo contamos con afiliados al Partido Unidad Popular en las 2 terceras partes de los Municipios del total que integran el Estado, si no que rebasamos con este requisito, ya que con la información que se actualizó se constata la presencia de nuestra militancia partidista en 443 municipios”*; al respecto se hacen los señalamientos siguientes:

Que este Consejo General, en su carácter de autoridad administrativa electoral, es respetuoso de la vida interna de los partidos políticos y no tiene dentro de sus facultades legales, la atribución de considerar argumentos tales como las complicaciones políticas que se hayan suscitado en el partido político, para valorar el cumplimiento de las actividades que habría que realizar con motivo del proceso de verificación trianual.

Por otra parte, es preciso señalar que el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/025/2023, la DEPPPyCI, notificó el usuario y contraseña para el ingreso del Sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas al partido político, por lo que, a partir de esa fecha, el uso de la cuenta fue estricta responsabilidad de su titular y el acceso fue exclusivo para captura, transferencia de datos, actualización y consulta de la propia información del partido político. En consecuencia, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito por el que solicitaron asesoría técnica para ingresar al Sistema, por lo que la DEPPPyCI realizó las gestiones correspondientes; en consecuencia, el siete de marzo de dos mil veintitrés, el INE llevó a cabo reunión de trabajo virtual con el PUP, relativa a la capacitación para el uso y manejo del Sistema.

Cabe hacer la precisión que este Consejo General para pronunciarse respecto a la conservación de registro como partido político local, deberá verificar el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas, y que estos se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por Ley, con corte al 31 de marzo en el año en el que se lleve la verificación, y que en su escrito refieren que subieron información al Sistema, posterior a la fecha de corte; así pues, se les informó que lo cargado en el Sistema, posterior al 31 de marzo de dos mil veintitrés, no contará para el proceso de verificación trianual de dos mil veintitrés, de conformidad con lo que establece el artículo 52, tercer párrafo, de los Lineamientos; de los registros capturados, a partir de que se restablezca el acceso al Sistema de verificación, **no serán considerados para el cumplimiento del número mínimo de militantes por estar fuera de la fecha de corte establecida para el proceso.**

Lo anterior, se robustece con las documentales que obran en la DEPPPyCI, donde consta que en tiempo y forma se informó al partido político, del cierre del Sistema mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/147/2023, el cual permaneció cerrado de las 00:01 horas del 1 de abril de 2023 hasta las 23:59 horas del 2 de mayo de 2023, periodo en el que se llevó a cabo la compulsa, en dicha notificación de igual manera se le hizo de conocimiento que lo capturado con posterioridad no sería tomado en cuenta.

No obstante, de las documentales que obran en la DEPPPyCI, se desprende que el PUP fue plenamente notificado de cada una de las etapas que integraron el proceso de verificación trianual, y del plazo otorgado para pronunciarse en estas, tal como ocurrió el pasado dieciséis de junio de dos

mil veintitrés, fecha en la que venció el plazo de 30 (treinta) días hábiles que tenía para subsanar las inconsistencias detectadas, y de que presentó documentación para tal efecto, en este sentido, se advierte que el partido tuvo pleno conocimiento de que lo que cargaba en el sistema con posterioridad al 31 de marzo de dos mil veintitrés, no sería tomado en cuenta.

54. Por otra parte, en su escrito solicita la inaplicación de los artículos 61 y 62 de los Lineamientos; al respecto se informa:

Que con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG640/2022, emitió los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, mismo que fue notificado al partido político el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en dichos lineamientos se estableció el procedimiento para llevar a cabo la verificación trianual, los cuales son de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Partidos Políticos Nacionales, así como para los Organismos Públicos Locales y los Partidos Políticos Locales, en términos del artículo 2 de los propios Lineamientos.

En virtud de lo anterior y de las manifestaciones vertidas en su escrito, se desprende que este Consejo General, no cuenta con atribuciones para inaplicar el proceso de verificación trianual, máxime que su actuar se rige por los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad y transparencia, así como que la DEPPPyCI, actuó en el marco de la normativa establecida para tal efecto; así también, que la emisión de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, así como los plazos y términos en que se desahogaron cada una de las etapas, estuvo a cargo del INE; de esta manera, este Consejo General robustece su actuar conforme a lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los

términos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, corresponde a este Instituto ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la LGIPE, y las demás que determine dicha ley y aquellas no reservadas al INE.

Así pues, el artículo 30, numeral 2, de la LIPEEO, refiere que el Instituto Estatal, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

Que el artículo 32, fracción I, de la LIPEEO, establece que corresponde al Instituto Estatal, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la LGIPE.

55. En virtud, de lo anterior se puede advertir que este Consejo General en su carácter de autoridad administrativa, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto del proceso de verificación trianual y que se desahogó la garantía de audiencia, así como, que el PUP fue notificado en tiempo y forma de las actividades que se desarrollaron con motivo del proceso de verificación trianual, de lo que se advierte que la DEPPPyCI, desahogó cada una de las etapas y actividades del proceso, conforme a los lineamientos expedidos para tal efecto; en tanto que el artículo 25, Base B, párrafo 2, de la CPELSO, refiere que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE y por la LGPP, tal como es el caso del proceso de verificación trianual, que tiene su sustento en los artículos 10, numeral 2, inciso c); 94, numeral 1, inciso d), y 95, numeral 2, de la referida LGPP.
56. Por otra parte, en su escrito solicita la *“inaplicación por ser contradictorio con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, confirmado por el Tribunal Electoral Estado de Oaxaca al resolver el Recurso de Apelación RA/209/2022 y acumulados, además, avalado por el Pleno de*

la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal”.

Al respecto se precisa, que este Consejo General, en su momento, analizó la verificación del porcentaje mínimo de votación que deben cumplir los partidos políticos locales, del tres por ciento, regulada en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, por lo que, a efecto de brindar la protección más amplia a los partidos políticos locales, de una interpretación sistemática, realizó la verificación conforme a los resultados de la elección del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, con lo que se consideró que la verificación de este porcentaje debe realizarse cada tres años, pues este periodo supone un tiempo razonable tanto para los partidos políticos, quienes pueden desplegar las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus fines como entidades de interés público, como para que la autoridad administrativa electoral local pueda llevar a cabo el escrutinio porcentual señalado tanto en la Constitución como en la Ley General.

De igual manera, en el acuerdo referido se consideró que este debía ser “exactamente igual a la temporalidad -de cada tres años- con la que las autoridades electorales, tanto nacionales como locales, realizan la verificación del número mínimo de personas afiliadas que los partidos políticos deben tener para conservar su registro, en términos de lo establecido en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos”.

En esta tesitura, se puede advertir, que este órgano de dirección en ningún momento inaplicó el artículo 94, numeral 1, inciso c), de la LGPP, sino por el contrario, de una interpretación sistemática, determinó que esta verificación del tres por ciento, debía realizarse cada tres años, puesto que los procesos electorales se realizan cada tres años y, por tanto, en este periodo deben obtener el tres por ciento señalado; no pasa desapercibido para este Consejo General, señalar que el proceso de verificación trianual, como su nombre lo indica, se lleva a cabo cada tres años, tal como se consideró para el análisis de la verificación del tres por ciento en su momento, de lo que resulta que cada uno de los partidos políticos contó con tiempo suficiente para la implementación de acciones encaminadas a cumplir con el porcentaje del número de afiliados.

57. Este órgano de dirección, considera pertinente señalar que el proceso de verificación trianual es totalmente diferente al análisis del cumplimiento del

tres por ciento de la votación válida emitida, ello pues los requisitos para que un partido político conserve su registro tiene su fundamento en el artículo 94 de la LGPP, el cual establece una serie de supuestos en que podrían encontrarse los partidos políticos y las sanciones que se les podrían imponer, llegado el caso; por lo que, el cumplimiento del artículo 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, no exime al PUP de la obligación de dar cumplimiento al diverso 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP; asimismo, cada una de las verificaciones son realizadas en momentos diferentes, tal es el caso de la verificación trianual, la cual es verificada previo al inicio del Proceso Electoral, en tanto, que la verificación del tres por ciento, es consecuencia de los resultados obtenidos de la elección. En esta tesitura, es responsabilidad absoluta de los partidos políticos, cumplir con sus obligaciones para conservar su registro como partido político local, por lo que se advierte que este Consejo General no cuenta con las atribuciones para inaplicar las disposiciones legales establecidas para ello, pues en el carácter de autoridad administrativa está obligado a dar cumplimiento a la normatividad, ya que no hacerlo implica incurrir en responsabilidades administrativas, infringiendo el cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normatividad y faltando a los fines de este Instituto.

Conservación del registro del PUP.

58. En virtud de lo anterior, y concluidas las actividades del proceso de verificación trianual, conforme a los datos que obran en el Sistema, se tiene que el PUP obtuvo un total de **23,269 (veintitrés mil doscientos sesenta y nueve)** registros capturados, **de los cuales 20,362 (veinte mil trescientos sesenta y dos) corresponden a registros válidos encontrados en el padrón electoral, y 2,907 (dos mil novecientos siete) a registros con inconsistencias**, y que cuenta con dispersión en 373 (trescientos setenta y tres) municipios del estado. Con base en lo anterior, y como se refirió en el considerando 51 de la presente resolución, este Instituto Estatal Electoral, una vez desahogada la garantía de audiencia con el PUP, y en aras de dotar de certeza y legalidad al proceso de verificación trianual, realizó consulta a la DEPPP, respecto a que se informara a este Instituto, el estatus en que se encuentran 38 (treinta y ocho) registros válidos, que en el apartado de municipios se encuentra vacío y el tratamiento que debía darse a estos al momento de que este Consejo General se pronunciara al respecto, a efecto de no vulnerar los derechos de las personas afiliadas al PUP y del propio partido político, conforme al artículo 6, inciso a), de los Lineamientos, el cual establece que corresponde a la DEPPP, administrar, operar y actualizar

permanentemente el Sistema; en este sentido, la DEPPP informó que el dato relativo al municipio de residencia de cada uno de los 38 (treinta y ocho) registros, de conformidad con la información proporcionada por la DERFE, se debe a que las personas ciudadanas se encuentran en el padrón de personas residentes en el extranjero, sin embargo, tales registros deben ser contabilizados como válidos para el padrón de personas afiliadas del PUP y dado que el supuesto que se actualiza no se encuentra previsto expresamente en los Lineamientos, específicamente en el sentido de qué tratamiento debería considerarse para aquellos registros que, posterior a la compulsión contra el padrón electoral, sean identificados en el apartado de personas inscritas como residentes en el extranjero, en consecuencia la DEPPP emitió la siguiente opinión:

“Al respecto, en opinión de esta autoridad electoral señala lo siguiente:

a) Como se ha mencionado, los 38 (treinta y ocho) registros que nos ocupan con estatus “válido” forman parte del padrón de personas afiliadas del partido político local denominado “Unidad Popular”.

*b) Con independencia de que cada uno de los 38 (treinta y ocho) registros referidos no pueden ser clasificados dentro de algún municipio de la entidad en los términos mencionados (pero sí dentro del estado de Oaxaca), el Organismo Público Local, para efectos de verificar la dispersión geográfica establecida en la parte final del artículo 61 de los citados Lineamientos (no tal cual lo refiere el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, dado que esto se refiere al proceso de constitución como partido político local y no al proceso de verificación del padrón de un partido político ya constituido), en caso de que al partido político le hiciera falta la representación (dispersión) de su militancia en algunos municipios, en este caso en un número inferior a 38 (por ser este el número de militantes de los cuales no se puede establecer el municipio), **el requisito de la dispersión podría considerarse por cumplido** ya que, en atención al principio de duda razonable, la autoridad electoral local no cuenta con elementos de certeza que le permitan concluir que las 38 (treinta y ocho) personas ciudadanas no tienen su*

residencia primigenia en los municipios faltantes para que el partido político acredite la dispersión geográfica que se está revisando.

*c) En caso contrario, si el número de municipios que le hace falta al partido político para acreditar la dispersión geográfica requerida fuera superior a 38, aun cuando las 38 (treinta y ocho) personas ciudadanas acreditaran su residencia primigenia dentro de cualquier municipio en la entidad, esto no resultaría suficiente para demostrar el requisito aludido y, en consecuencia, “Unidad Popular” **no acreditaría la dispersión geográfica en las dos terceras partes de los municipios en el estado de Oaxaca** que la normativa exige.*

Lo anterior se sugiere en el entendido de que “Unidad Popular” sí cumple en su totalidad con el 0.26% del padrón electoral local requerido para la conservación del registro, con independencia de la actuación que el Organismo Público Local refiere en el Acta mencionada y, sobre todo, con el propósito de garantizar y maximizar el derecho de asociación y afiliación que les asiste directamente a las 38 (treinta y ocho) personas ciudadanas que nos ocupan; indirectamente a las demás personas que conforman el padrón de militantes de “Unidad Popular”; y, por supuesto, al propio partido político.”

59. En esta tesitura, este Consejo General considera que de una interpretación gramatical del artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, la única obligación para los partidos políticos, respecto de sus afiliadas y afiliados, es mantener el mínimo de militantes requeridos para su constitución y registro.

Esto es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, establece como requisito únicamente para las organizaciones estatales de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, contar con una dispersión de la militancia en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que debe tomarse en cuenta que dicho requisito no es solicitado durante el procedimiento de verificación del padrón de un partido político ya constituido, como es el caso del PUP.

En mérito de lo expuesto, y tomando en consideración que el artículo 4 de los Lineamientos, establece que la interpretación de las disposiciones de

dicho Lineamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, entre otros, esta autoridad electoral considerando los derechos político-electorales de las afiliadas y afiliados del PUP, debe ajustar su interpretación, en el caso concreto, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así entonces, aun cuando el artículo 62 de los Lineamientos, establezca que en caso de que algún PPL incumpla con el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro, o que cumpliendo el número exigido de militantes, estos no se encuentren distribuidos en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad se procederá a la cancelación de su registro, debe ponderarse una interpretación gramatical de los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, de la que se tiene que no existe una obligación para el Partido Unidad Popular de contar con afiliaciones en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, puesto que ese requisito se establece para organizaciones estatales de ciudadanas y ciudadanos que solicitan su registro, no para partidos que ya cuentan con él, por lo que se toma en cuenta que la obligación establecida para tal efecto a un partido político ya registrado, únicamente consiste en mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

60. Además, y en concordancia con lo anterior, la DEPPP del INE en la opinión emitida en respuesta al planteamiento realizado por la DEPPP/CI, notificada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2479/2023, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, partiendo de la premisa señalada en el considerando que antecede, estableció que los treinta y ocho registros que no tienen asignado municipio deben considerarse como registros válidos dentro del padrón de afiliados del PUP, y que llegado el caso de que al partido político le hiciera falta representación de su militancia en un número de municipios menor al de registros sin asignación, en atención al principio de duda razonable, debe considerarse cumplido el requisito de dispersión, ya que, de la información proporcionada por la autoridad electoral nacional, este Instituto no cuenta con elementos de certeza que permitan concluir que esos 38 registros, correspondientes a personas ciudadanas afiliadas válidas, no tienen su residencia primigenia en los municipios faltantes para que el PUP acredite la dispersión geográfica que se está revisando.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, de los resultados del procedimiento de verificación trianual se tiene que el PUP cuenta con personas afiliadas en trescientos setenta y tres municipios de la entidad, cantidad inferior en siete

municipios al equivalente a las dos terceras partes de los municipios del estado, que asciende a trescientos ochenta de los quinientos municipios que integran el estado; de lo anterior, resulta evidente que la cantidad de municipios que le faltan al PUP para alcanzar el umbral correspondiente a las dos terceras partes de municipios del estado, es inferior al número de registros válidos que no cuentan con asignación de municipio, por lo que, en consecuencia, a efecto de garantizar y maximizar el derecho de asociación y afiliación que asiste a las personas militantes del PUP y al propio partido político, debe considerarse cubierto el requisito de dispersión establecido en la normatividad para la conservación de su registro como partido político local.

61. En esta tesitura, este Consejo General considera pertinente señalar que, si bien es cierto, el oficio del INE, relativo al proceso de verificación trianual no es vinculante para este Instituto, también lo es, que una de las obligaciones constitucionales y convencionales con que cuenta es maximizar el derecho de las personas, y en este caso se trata de personas migrantes, a afiliarse a un partido político; como lo establece el artículo 41 constitucional, las personas migrantes pueden seguir ejerciendo, desde la extraterritorialidad, los derechos que les son conferidos constitucionalmente como integrantes de un país y, en este caso, se trata de derechos políticos electorales, entre los cuales se encuentran el de participación y representación política, mismos que han sido reconocidos como fundamentales en diversos instrumentos internacionales, como el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y el diverso 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; en el caso de la ciudadanía oaxaqueña, ejercen sus derechos extraterritoriales, pues se trata del ejercicio de la ciudadanía trasnacional, que ha sido reconocida por los pueblos y comunidades indígenas, quienes llevan a cabo elecciones de sus autoridades más allá de las fronteras de este país pero que también lo hacen a través de los partidos políticos; por lo anterior, es menester que este Instituto vele en todo tiempo por la maximización de los derechos político electorales de las personas migrantes, independientemente de que no se tenga certeza de a que municipio pertenecen, pero que sí cuentan con afiliación válida al partido político.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que, además de los derechos que asisten al instituto político en cuestión, se trata de velar por los derechos de la ciudadanía, tales como el derecho de asociación y libre afiliación a un

partido político, y también, es de considerarse que se trata de un partido político local cuya característica principal es la ofrecer representación a la ciudadanía indígena que está afiliada al mismo; es en este sentido que este Consejo General tiene la obligación de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía oaxaqueña, bajo el principio de convencionalidad y el principio pro persona.

Por otro parte, es preciso abundar en el hecho de que la norma electoral al exigir el cumplimiento de los requisitos del número mínimo de militantes y la dispersión geográfica, persigue como fin último que los partidos políticos sean organizaciones representativas y que tengan presencia en todo el Estado; en el caso particular del PUP, se trata de una organización representativa, con presencia en todo el Estado de Oaxaca, que además ha tenido representación política en el congreso del Estado y en diversos ayuntamientos de la entidad, desde que surgió a la vida jurídica; por lo anterior si se examina el requisito de la dispersión geográfica, se tiene que solo en siete municipios falta acreditar la dispersión, y ante esta excepcionalidad de no conocer con certeza el dato exacto de a qué municipios pertenecen los 38 registros válidos, se actualiza la aplicación del principio de duda razonable, por lo que, en vía de consecuencia, lo que corresponde es que este Consejo General, en aras de maximizar los derechos de las personas afiliadas del PUP y garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía residente en el extranjero, tenga por cumplido el requisito de la dispersión geográfica del PUP.

62. En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que el PUP conserve su registro como partido político local; derivado de que cuenta con **20,362 (veinte mil trescientos sesenta y dos) registros válidos encontrados en el padrón electoral, y 2,907 (dos mil novecientos siete) registros con inconsistencias**, y en aras de garantizar y maximizar el derecho de asociación y afiliación que les asiste a las 38 (treinta y ocho) personas afiliadas válidas en términos del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2479/2023, se tiene al PUP cumpliendo con el requisito de la dispersión, y con el número mínimo de afiliaciones para mantener su registro como Partido Político Local, pues supera el equivalente al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, el cual corresponde a la cantidad de 8,007.4566, lo que se traduce a ocho mil ocho ciudadanas y ciudadanos de un total de 3,079,791 (tres millones setenta y nueve mil setecientos noventa y uno), con los que contaba el padrón electoral en la elección local ordinaria inmediata anterior, dando con ello cumplimiento al artículo 10,

numeral 2, inciso c), y 25, numeral 1, inciso c), de la LGPP, y 61 de los Lineamientos; para robustecer lo anterior se inserta la presente tabla:

REGISTROS	TOTAL	Observación
Válidos	20,362 (veinte mil trescientos sesenta y dos) Lo que representa el 0.66% del padrón electoral de la elección inmediata anterior.	<ul style="list-style-type: none"> • Sí cumplió con el 0.26%, ya que tiene 20,362 (veinte mil trescientos sesenta y dos) personas afiliadas. • Se tiene por cumplido el requisito de la dispersión.
Con inconsistencias	2,907 (dos mil novecientos siete)	<ul style="list-style-type: none"> • Se anexa a la presente resolución el listado desglosado de las inconsistencias.
Total de Capturados	23,269 (veintitrés mil doscientos sesenta y nueve)	

Asimismo, corre como anexo a la presente resolución y forma parte integral de la misma, la lista de “Registros con inconsistencias” la cual contiene los registros que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de personas afiliadas de los partidos políticos locales, mismo que contiene el nombre y el supuesto por el que no fueron contabilizados.

Que, en términos del artículo 64 de los Lineamientos, la DEPPP y CI elaboró el padrón de personas afiliadas del PUP, de conformidad con los datos que obran en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, por lo que este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publique el Padrón de personas afiliadas, dentro del día hábil siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente Resolución, en la página de internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

63. EFECTOS

En virtud de los argumentos vertidos en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y XXII, de la LIPEEO; y 60, 61 y 63 de los Lineamientos; este Consejo General determina:

1. Que el PUP conserve su registro como partido político local, en virtud de que cuenta con un total de 20,362 (veinte mil trescientos sesenta y dos) "Registros Válidos", superando el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, el cual corresponde a la cantidad de 8,007.4566, lo que se traduce en 8,008 (ocho mil ocho) personas afiliadas.
2. Que se tiene por cumplido el requisito de dispersión en cuando menos dos terceras partes de los municipios del estado.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 9, párrafo 1; 35, fracción III; 41, Base I, párrafos 1 y 2, y 116, Base V, apartado A, de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 2, incisos a) y b); 3, numeral 2; 4, numeral 1, inciso a); 10, numeral 2, inciso c); 16, 25, numeral 1, inciso c), y 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y Base B, párrafo 2, de la CPELSO; 2, fracción XIX; 30, numerales 2, 3 y 4; 35, numeral 1; 38, fracciones I y LXVIII; 50, fracción XXIII, y 292, de la LIPEEO; 1; 2; 6, incisos a), d), f), g), h) e i); 7; 10; 12; 15; 18; 19; 22, incisos c) y g); 25; 26; 27; 35; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 59; 60; 61; 63; 64; 79; 80, y 88, de los Lineamientos; emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERA. En términos de lo establecido en los considerandos 59, 60, 61, 62 y 63 de la presente resolución, el PUP cumple con el número mínimo de personas afiliadas y se tiene por cumplida la dispersión de la militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios, en los términos siguientes:

0.26% requerido	Total de registros válidos	Dispersión
8,007.4566	20,362	Se tiene por cumplida

Se anexan a la presente Resolución, como parte integral de la misma, los “Registros con inconsistencias” que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de personas afiliadas.

SEGUNDA. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por conducto de la Unidad Técnica competente, publique el padrón de personas afiliadas en la página de internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto, el día hábil siguiente a aquel en que esta Resolución haya quedado firme, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 de los Lineamientos.

TERCERA. Notifíquese por oficio al PUP, así como al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

CUARTA. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

La presente Resolución fue aprobada con un engrose, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ